



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE



25 AGO 2026
14:40 hrs
RECIBIDO
OFICIALIA ELECTORAL

Clanexo.

**ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL ACUERDO JGE/A117/2026**

**RESPONSABLES: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
IEEC.**

San Francisco de Campeche, Camp., 25 agosto 2026

**MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE.-**

C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 Y 41 Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 fracciones IX, X, XI de la Constitución Política de Estado de Campeche; 3, 4, 6 y 9 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 632, 633 fracción II, 634, 715 fracción II, 719 y 720 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO JGE/A117/2026 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado el escrito de cuenta y copia simple de ley, con la personalidad que ostento.

SEGUNDO. Previos trámites de Ley, dar trámite y turnar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. Remitir ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la certificación del Acuerdo impugnado.

ATENTAMENTE

**LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

**ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL ACUERDO JGE/A117/2026**

**RESPONSABLES: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
IEEC.**

San Francisco de Campeche, Camp., 25 de agosto 2026

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y MAGISTRATURAS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE.-**

C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 Y 41 Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 fracciones IX, X, XI de la Constitución Política de Estado de Campeche; 3, 4, 6 y 9 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 632, 633 fracción II, 634, 715 fracción II, 719 y 720 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO JGE/A117/2026 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"**.

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche manifiesto a ustedes lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR: C. Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balám, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Av. Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche, Mexico, C.P. 24000

III. ACTOS QUE SE IMPUGNAN. ACUERDO JGE/A117/2026 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026".

IV. AUTORIDADES RESPONSABLES. Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presenta en tiempo y forma, ya que se trata de un Acuerdo aprobado el 19 de agosto de 2026, notificado el 24 de agosto de 2026, por lo que el plazo para impugnar de conformidad con una interpretación sistemática de la *Jurisprudencia 5/2015 MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL*

SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS., se vence a las 11:15 horas del 26 de agosto del presente año.

2. **Interés jurídico.** El suscrito es Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, actor en el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEEC/Q/POS/042/2026, por lo que cuento con interés jurídico para impugnar el acuerdo descrito en el proemio y sus efectos.
3. **Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** En términos de los artículos 621, 622, 634 y 719, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente juicio.

VI. HECHOS QUE DAN ORIGEN AL PRESENTE JUICIO Y PRECEPTOS VIOLADOS:

1. El 23 de junio de 2026, el suscrito hice valer una queja en contra del Servidor Público C. Pablo Gutiérrez Lázarus, otrora Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, por incumplir con la norma electoral que regula el artículo 134 Constitucional, violando los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
2. En dicha queja se solicitó la emisión de medidas cautelares.
3. Mediante Acuerdo JGE/A117/2026, la Junta General Ejecutiva del IEEC declaró la improcedencia de medidas cautelares bajo las siguientes consideraciones:

En conclusión, se puede observar que en dichas publicaciones no se advierte alguna promoción personalizada o propaganda político-electoral o algún equivalente funcional respecto a algún partido, como frases, alusiones, símbolos o expresiones indirectas que, sin solicitar explícitamente el voto o mencionar una plataforma electoral, buscan posicionar a una candidatura o partido político de forma equivalente a un llamado al voto.

Derivado de lo anterior y con base a la fracción II del artículo 71 del Reglamento de Quejas, en cuanto a la notoria improcedencia de la emisión de medidas cautelares, se considera pertinente que la Junta General Ejecutiva, declare la improcedencia de las medidas cautelares, para los efectos legales conducentes, de conformidad con los artículos 253 fracción IV, 285, 286, 600, 601 fracción III, 603 y 609 de la Ley de Instituciones y 2 fracción XVII y 5 fracción III del Reglamento de Quejas.

Por lo anterior, se impugna la negativa de otorgar las medidas cautelares solicitadas, bajo los siguientes **AGRAVIOS:**

PRIMERO. LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, INDEBIDA MOTIVACIÓN Y CONFUSIÓN ENTRE EL ANÁLISIS CAUTELAR Y EL ESTUDIO DE FONDO DEL PROCEDIMIENTO.

Causa agravio a mi representado la violación al principio de legalidad, por la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación del Acuerdo JGE/A117/2026, en clara contravención a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y debida motivación previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, porque la responsable realizó un análisis propio de la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador, cuando jurídicamente únicamente debía determinar si existían elementos preliminares suficientes para acreditar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, siendo que en la queja presentada se

denunciaron hechos consistentes en la difusión sistemática de publicaciones por parte del C. Pablo Gutiérrez Lázarus, mediante las cuales difunde acciones gubernamentales, promueve logros de gobierno y posiciona reiteradamente su imagen ante la ciudadanía, atribuyéndose cualidades para obtener la simpatía de la ciudadanía, constituyendo equivalentes funcionales de solicitud del voto en municipios en los que como presidente municipal no tenía influencia operativa.

Para comprobar los dichos objetos de denuncia, se aportaron elementos relativos a las ligas electrónicas de tales publicaciones en redes sociales, mediante los cuales el denunciado se encuentra realizando actividades permanentes de promoción de acciones gubernamentales que se atribuye y que mediante equivalentes funcionales hace una promesa a la ciudadanía al mencionar que llevará esas acciones a cabo en el estado. No obstante, la autoridad responsable omitió analizar integralmente el contexto denunciado y redujo indebidamente su estudio a una valoración aislada en la que concluyó anticipadamente que no existía promoción personalizada.

En efecto, la autoridad responsable concluyó que de las publicaciones denunciadas "no se advierte alguna promoción personalizada o propaganda político-electoral o algún equivalente funcional" por parte del servidor público denunciado. Sin embargo, dicha conclusión carece de una motivación suficiente, pues no desarrolla un estudio individualizado del contenido de las publicaciones denunciadas, limitándose a una afirmación genérica que no explica las razones jurídicas por las cuales descarta la actualización de los elementos constitutivos de la promoción personalizada. Además de que se encuentra anticipando un resolutive, por lo que falta al deber de imparcialidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que para el dictado de medidas cautelares no se requiere certeza plena sobre la existencia de la infracción, sino únicamente un análisis preliminar que permita advertir la apariencia del buen derecho. En consecuencia, la autoridad responsable exigió un estándar probatorio propio de la resolución de fondo, desnaturalizando la función preventiva de las medidas cautelares.

Por lo tanto, su determinación de negar las medidas cautelares es contraria a la jurisprudencia 13/2024 de la Sala Superior, la cual establece que para analizar publicaciones en redes sociales debe atenderse a la calidad de la persona emisora y al contexto completo en que se difunden los mensajes. Asimismo, la autoridad responsable no valoró los elementos objetivos y subjetivos relevantes para determinar la posible intención de amplificar el alcance de los mensajes y posicionar a la persona denunciada frente al electorado. De igual manera, omitió estudiar que las publicaciones permanecen visibles y accesibles en redes sociales, por lo que continúan produciendo efectos de exposición pública y posicionamiento político-electoral, actualizándose así el requisito relativo al peligro en la demora.

Es así que la responsable sostiene que no se observa "promoción personalizada del servidor público", siendo que no acredita de qué forma llegó a tal conclusión. Ello porque, contrario a lo que determina la responsable, de manera preliminar se observa la existencia de los elementos que constituyen promoción personalizada: el elemento personal se acredita porque el servidor público es plenamente identificable, el elemento temporal se acredita porque los servidores públicos tienen el deber en todo tiempo y momento de conducirse con imparcialidad, así como el elemento material se acredita porque la intención de los mensajes es generar la simpatía de la ciudadanía al servidor público y no a la institución gubernamental, además de abandonar sus labores para hacer campaña en municipios fuera de su influencia gubernamental.

De ahí, que de manera preliminar se pueda acreditar la promoción personalizada del servidor público y por tanto, lo sostenido por la responsable para negar las medidas cautelares son en esencia contradictorias a la norma. Esto, como queda a descubierto con lo señalado por la responsable en lo que pretende ser una justificación para respaldar su negativa de otorgar las medidas cautelares solicitadas.

La Sala Superior ha sostenido, reiteradamente, que las medidas cautelares constituyen instrumentos de tutela preventiva cuya finalidad consiste en evitar daños irreparables a los principios rectores de la materia electoral, particularmente a la equidad en la contienda. Por ello, para su adopción no se requiere certeza plena sobre la actualización de la infracción, sino únicamente la existencia de indicios razonables que permitan advertir una posible vulneración al marco constitucional.

Así, la responsable contradice sus propios argumentos porque:

1. Apariencia del buen derecho (*Fumus Boni Iuris*), se acredita porque el servidor público se encuentra promocionando su imagen de forma reiterada fuera de los tiempos legales; esto porque las personas servidoras públicas tienen el deber en todo momento de conducirse con imparcialidad para evitar afectar la equidad entre partidos políticos.
2. Peligro en la demora (*Periculum in Mora*), se acredita porque las publicaciones se encuentran circulando desde principios del mes de junio, por lo que tienen más de 70 días impactando en la percepción de la ciudadanía a favor del servidor público denunciado y del partido MORENA, hechos que afectan la equidad de la competencia entre partidos políticos.
3. Finalidad de la Medida, se acredita porque existen indicios de que existen las publicaciones, por lo que es aplicable lo que establece la Tesis XXIV/2015 MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.

En consecuencia, la autoridad responsable exigió indebidamente un estándar probatorio propio de la sentencia de fondo, desnaturalizando la figura cautelar y privando de eficacia al mecanismo preventivo previsto por la legislación electoral. De tal forma que la responsable falta a la exhaustividad, motivación y fundamentación, violando el principio de legalidad y faltando a su deber de una tutela efectiva de derechos de mi representado y su militancia.

Ello, porque la responsable omitió de forma deliberada, la aplicación de la Jurisprudencia 14/2015 MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA., al negar las medidas cautelares privilegiando el derecho de un servidor público por encima del derecho de la ciudadanía de votar en condiciones de libertad de elección, dado que el rompimiento de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, vulnera la protección y garantía de derechos fundamentales y va en contra de los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal.

Así, la responsable omite reconocer lo sostenido por la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como lo establece la **Jurisprudencia 12/2024 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE.**

Asimismo, en concordancia con la Sala Superior, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la sentencia TEEP-AE-027/2021 y acumulado¹ ha establecido que la prohibición de realizar actos de promoción anticipada protege el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, por lo que constituye un límite a la libertad de expresión e información, en la medida en que tutelan el derecho constitucional a ser votado en condiciones de igualdad. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que cuando se trate de acciones de promoción anticipada, se debe analizar si se trata de actos en ejercicio legítimo de libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de ese derecho, por encargo o

¹ https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2021/asuntos-e/RESOLUCION-AE-027-2021-AC.pdf

con la participación de un sujeto obligado, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.

SEGUNDO. LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA TUTELA PREVENTIVA SOLICITADA.

Causa agravio a mi representado la violación al artículo 16 constitucional y los Tratados Internacionales que protegen el derecho a una Tutela Judicial efectiva. Asimismo, se violan los artículos 1° y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello, porque el acuerdo impugnado desconoce la naturaleza jurídica de las medidas cautelares como instrumentos de tutela preventiva. Así, la finalidad de las medidas cautelares no consiste en determinar anticipadamente la existencia de una infracción electoral, sino evitar que una conducta posiblemente ilícita continúe generando efectos jurídicos o materiales mientras se resuelve el procedimiento principal.

En el caso concreto, las publicaciones denunciadas permanecen accesibles al público y continúan produciendo efectos de posicionamiento ante la ciudadanía, circunstancia que actualiza el peligro en la demora y justifica la adopción de medidas cautelares. Por ello, la responsable debió privilegiar la protección de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

La responsable omitió pronunciarse de manera completa respecto de la tutela preventiva solicitada por esta representación. Ello, porque en el escrito inicial de queja se solicitó expresamente el retiro de la propaganda denunciada cuyo contenido es presuntamente constitutivo de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos. Sin embargo, contrario a ello, la responsable niega las medidas cautelares y las infracciones se continúan perpetrando al continuar dichas publicaciones en circulación. Además, debido a la inacción de la autoridad, el denunciado continúa con su campaña anticipada bajo el pretexto de contender en una campaña interna del partido MORENA, por lo que con su omisión la autoridad permite las violaciones al marco normativo electoral.

Lo solicitado no está fuera de lo legalmente posible, ya que la Sala Superior ha sostenido mediante la Tesis XXII/2019 MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS., que "una medida cautelar eficaz es aquella que inhibe, de forma temporal y transitoria, la continuación de la conducta infractora en su integralidad, (...) En consecuencia, la autoridad competente puede ordenar el retiro de toda la propaganda relacionada con la denunciada, sin precisar su cantidad o ubicación, si esa medida no es desproporcionada ni excesiva para el denunciado."

Sin embargo, el acuerdo impugnado no desarrolla consideración jurídica alguna respecto de la procedencia o improcedencia de la tutela preventiva solicitada, por lo que la responsable se encuentra por encima del control de convencionalidad y constitucionalidad que el artículo 1° de la Constitución Federal le impone.

La Sala Superior ha sostenido que la tutela preventiva tiene por objeto evitar la repetición de conductas aparentemente ilícitas cuando existen elementos que permitan prever razonablemente su continuación. Por lo tanto, la omisión de analizar esta pretensión específica constituye una violación al principio de exhaustividad y deja sin protección efectiva los bienes jurídicos tutelados por los artículos 41 y 134 constitucionales.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia 43/2002, por cuanto se refiere lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de

impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así porque omitió analizar integralmente el contexto en que fueron difundidas las publicaciones denunciadas, incluyendo:

- a) La calidad de servidor público del denunciado.
- b) El uso de plataformas institucionales o vinculadas a actividades gubernamentales.
- c) El impacto de las publicaciones frente a la ciudadanía.
- d) La posible obtención de un beneficio político-electoral derivado de la difusión sistemática de la imagen, nombre o actividades del denunciado.

La ausencia de dicho análisis impide considerar debidamente estudiados los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares. De tal forma que la responsable sostuvo que no advierte preliminarmente promoción personalizada y, por ello, niega las medidas cautelares. Sin embargo, la autoridad dejó de considerar que la sola existencia de indicios razonables sobre una posible vulneración a los principios de imparcialidad y equidad es suficiente para justificar una medida preventiva.

La Sala Superior ha establecido que las medidas cautelares deben otorgarse cuando exista un riesgo razonable de afectación a los bienes jurídicos tutelados, aun cuando la existencia de la infracción deba determinarse posteriormente en la resolución de fondo.

Sostiene lo anterior la **Tesis XII/2015** de rubro y contenido siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta,

a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral. Quinta Época

Por tanto, el acuerdo impugnado vulnera los principios de prevención y tutela efectiva; y por lo tanto procede revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad emita una nueva determinación en la que estudie integralmente la solicitud de tutela preventiva planteada por esta representación.

PRUEBAS

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo impugnado y los elementos que constituyen el expediente del procedimiento ordinario sancionador.

3.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. En su doble aspecto en todo y cuanto beneficie a la parte que represento, dicha prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos de la presente.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo y cuanto beneficie a la parte que represento, dicha prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos de la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, reconociéndome la personalidad con la que comparezco, el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Determinar revocar el acuerdo impugnado.

TERCERO. Se ordene a la Junta General Ejecutiva se emita un nuevo acuerdo fundado y motivado.

CUARTO. Se otorguen las medidas cautelares solicitadas en la queja primigenia.

QUINTO. Se vincule al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, en el ámbito de sus atribuciones, vigile el actuar de la Junta General Ejecutiva.

SEXTO. Se vincule a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, en el ámbito de sus atribuciones, vigile la aplicación del debido proceso en la sustanciación de los procedimientos sancionadores que lleve a cabo la Junta General Ejecutiva.

SÉPTIMO. Se me notifique la resolución correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



ACUSE DE RECIBIDO

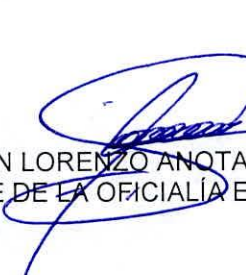
C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL IIEEC.
PRESENTE:

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las **14** horas con **40** minutos del día **25** de **agosto** del año **2026**, se presentó ante la Oficialía Electoral el **C. Gilbert Alexander Gamboa Balam**, mismo que se identifica con **SU INE OCR: 0004078036474**, para entregar **1** original y **1** copia del **Escrito** de fecha 25 de agosto del 2026, con asunto "**SE PROMUEVE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL ACUERDO JGE/A117/2026**", signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IIEEC, dirigido a la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del IIEEC, constante de 1 foja; **mismo que contiene el siguiente anexo: -----**

1.- Original del Escrito de fecha 25 de agosto de 2026, con ASUNTO: "**SE PROMUEVE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL ACUERDO JGE/A117/2026**", dirigido al Magistrado Presidente y Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, firmado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano. Constante 4 fojas útiles, inscritas por ambas caras. (1 original y 1 copia). -----

Recibe:

Presenta:


LIC. RUBEN LORENZO ANOTA SALINAS
ASISTENTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL.

 INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.


LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOCI

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".